## 150 value abrono Leyes DE REFORMA.

## Junio Bitme, per hallarse en el .. 25 NUMERO 25. le ne estallad seg , emitid oinul.

to a manufacture of the 10 DE SETTEMBRE DE 1856, inquest de oup on recomments at service of cone of Olynamics and cuande se arrigade

USUARIOS 6 que tienen derecho de habitacion en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporacion, no tienen el derecho de udjudicacion concedido á los usufructuarios. - Respeto de su detecho y su valúo. - Adjudicacion y remate de la finca. Page de réditos. Ventas convencionales con la licencia

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 22. - En vista de lo que V. ha representado como síndice administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criados el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras a D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y este, para que a su muerte quedáran á beneficio del convento y del hospital, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que cenforme à lo dispuesto en la ley de 25 de Junio ultimo, y à lo especialmente declarado en el artículo 3º del Reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á les usufruetuarios de ellas, no es aplicable a los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corperacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1º, 4º y 5,º, valuándose lo ocupado por el habilitador, para que segun los artícules 3º y 7º del Reglamento, se respete ese derecho hasta en término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tante con el arrendatario priacipal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del hospital, la pida V. segun les diverses casos marcados en los artícules 10, 11 y 12 del Reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrate.

Dios y Libertad. México, Setiembre 10 de 1856 -Lerde ide Tejada -Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintere .- (Documento núm. 24 de la Memoria de Lerde.) 1 6 2 000 the lab care to me as select to go constituents sides omitted

e F. se he cervide secretar sin here is one religion V. ed Nota.-Sobre usuaries, véanse el artículo 3? del Raglamento de 30 de Julio de 1856 y la Resolucion de 20 de Enero de 1857 y sobre usufractaries, la de 22 de Neviembre de 1856. - Sobre ventas convencionales la nota de la Resolucion de 16 de Agosto de 1856; -y sobre valuos y adjudicacion de fincas con senvidumbres la nota de la Resolucion de 18 de Agostocitade. 149 , conta la harradial y soid

Maria Medina, rector del Mesel 26, Olese Mesel Designation of the Mesel areas RESOLUCION DE HACIENDA DE 13 DE SETIEMBRE DE 1856, maid al ale SUMARIO.

EXCEPCION.—Casa número 2 de la calle cerrada de Santa Teresa: no es adjudicable, concurriendo las circunstancias de ser la única esceptuada del convento de

Teresas, que esté unida á su edificio principal, que la habita su capellan 6 por su impedimento alguna persona que por razon de oficio sirva al convento.

Exmo. Sr.-El Dr. D. Bernardo Gárate, capellan mayor de las señoras religiosas del convento de Santa Teresa la Antigua, respetuesamente espene á V. E. que la casa número 2 de la calle cerrada de Santa Teresa, la disfruta en virtud. del empleo que obtiene de capellan mayor, y la espresada casa sin duda alguna estaria comprendida en el art. 8º de la ley de 25 de Junio último, como esceptuada de la desamortizacion si la habitara personalmente, le que á la verdad le seria muy gravoso, pues está ubicada dentro del mismo cenvento.

Mas segun el adjunto decumento, las M. RR. MM. priora y clavarias del espresado convento están conformes en que no la habite personalmente, con tal que el arreglo que yo haga para que otra persona la ocupe 6 habite, sea dependiente del mismo convento. Con el Sr. Lic. D. Antonio M. Salonio, mayordomo del mismo convento, tengo arreglado el que él la habite; y por tal consideracion espere de la bondad de V. E. se sirva declararla comprendida en el artículo citado de la ley mencionada, pues es gracia que espero merecer de la justificacion de V. E.

México, Setiembre 6 de 1856 .- Dr. Bernarde Garate.

La priora y subpriora clavarias de este convento de Nuestro Padre Sr. San José y carmelitas descalzas de la antigua fundacion.

Reunidas en consejo, declaramos que de tiempo inmemorial la casa número 2 de la calle de Santa Teresa la Antigua, ubicada dentro del mismo convento, ha estado cedida á nuestre padre capellas mayor, para que la habite, y como en la actualidad lo sea nuestro padre el Sr. Dr. D. Bernardo Gárate, que no la ocupa, porque este le seria muy gravoso, pero sí vive muy cerca del convente, para podernos asistir con presteza, estamos conformes en que el mismo señor unestro padre capellan, pueda arreglar el que etro señor la viva, con tal que sea dependiente del convento. Y para los usos que convengan, firmamos la presente acta en el referide convento, á 6 de Setiembre de 1856. - María de Cristo, priora. -María Vicenta Josefa de Santa Teresa, subpriora .- María de la Encarnacion, clavaria. - Marta Soledad de San Esteran, clavaria. - Marta Manuela de San Elias, clavaria.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion 2ª -En vista del ocurso que ha elevade V. S. con fecha 6 del corriente, como capellan mayor del convento de Santa Teresa la Antigua en esta ciadad, acompañando el acta del acuerdo celebrado en la misma fecha por el consejo de la comunidad, en que se declara que la casa número 2 de la calle cerrada del mismo nombre Santa Teresa la Antigua, desde tiempo inmemerial ha estado destinada para habitacion del capellan, y que en la actualidad por impedimento de V. S. la habita con acuerdo del cenvento otro de sus empleados; el Exmo. Sr. presidente sustituto, ha tenido á bien resolver que la mencionada casa debe comprenderse en la escepcion del art. 8º de la ley de 25 de Junio áltimo, concurriendo, segun lo dispuesto en él, las circunstancias de que sea la única casa esceptuada por ese

convento, que esté unida á su edificio principal y que la habite V. S., é per impedimente suyo, y con acuerdo de la comunidad, alguna de las personas que per razon de oficio sirven al objeto de su institucion.—Comunicolo á V. S. de suprema orden, en centestacion á su solicitud relativa al asunto.—Dies y libertad, México Setiembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Dr. D. Bernardo Gárate.—(Documento número 26 de la Memoria de Lordo.)

### NUMERO 27.

RESOLUCION DE 15 DE SETIEMBRE DE 1856.

### terrang transfer a SUMARIO.

VENTAS.— Enagenaciones de fincas de corporaciones hechas con posterioridad à la ley de Desamortizacion: están sugetas á sus reglas, aunque los interesados capresen que no hacen aquellas con arreglo á estas. La alcabala deberá en tales casos cobrarse con arreglo á la dicha ley.

República mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion de tesorería.

—Exmo. Sr.—El jese de hacienda del Estado de Jalisco en oficie de 14 del actual me dice lo siguiente:—"Como las enagenaciones de fineas rústicas y urbanas que están haciendo las corporaciones eclesiásticas de esta diócesis, no sen en virtud de la ley de 25 de Junio último, segun lo expresa en el avise oficial que da á esta jesatura cada uno de los escribanos públicos ante quienes se etorga la escritura de traslacion de dominio; sírvase V. S. decirme si en este caso se les recibe á les tenedores de bonos que se presenten á hacer el pago, la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos consolidados de la deuda interior, ya sea que vengan á verificar dicho pago dentro del segundo 6 tercero mes."

Tengo el honor de trasladarle á V. E. para que se sirva acordar lo conveniente.

Dies y libertad. México, Agosto 23 de 1856.—P. Velez.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estade y del despacho de Hacienda y Crédite público.—Seccion 2. —El Exmo. Sr. presidente á quien dí cuenta cen la comunicacion de V. S fecha 23 del actual en que inserta la de la gefatura de hacienda de Jalisco, consultando que como las enagenaciones de fincas de las corporaciones que están haciendo en aquella ciudad, ne son en virtud de la ley de desamortizacion; si á los que se presenten á hacer el pago de la alcabala se les recibe mitad en bonos y mitad en dinere aun cuando verifiquen dicho pago dentro del segundo ó tercer mes; S. E. se ha servido acordar que toda enagenacion verificada con posterioridad á la ley de 25 de Junio último está sujeta á sus prevenciones y las de su reglamento aun cuando los interesados digan que no hacen la venta con arreglo á dichas supremas dispesiciones y que per consiguiente el cobro de la alcabala debe exijirse por las jefaturas de hacienda con total sujecion á ellas,—Dígolo á V. S. de suprema órden en centestacion á su citada comunicacion.

Parer reneral de la Nacion.—(Documento núm. 55 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la resolucion de 13 de Agosto de 1856, y los artículos 27 y 32 de la loy de 25 de Junio de 1866 y el 26 de la de 30 de Julio signi inte con sus notas sobre alcabalas.

#### NUMURO 28.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

#### SUMARIO.

REMATES.— Eu les de Desemertizacion no caben les recunses de reseiston por lesion, ne restitucion "in imtegram."

Exmo. Sr.—Ignacio Arizmendi, eriginario y vecias de Guancinato, ante V. E. con el debido respeto bago presente: que el Exmo. ayuntamiento de esta capital, poseia a crillas de esta poblacion una accionad de Dando, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio útimo, se sacó al pregon y fué rematada en almenda pública que tubo lugar en esta capital ante el Er. gefe político el dia 25 del próximo pasado Agosto. Yo come uno de tantes licitantes, me passenté en la simenest, y habo de conseguir que el remate facara en mi persona; pero ne he podido legrar que se me estienda la excritara cerrespendiente, perque el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos aujetos de esta ciudad, con posterioridad al acte del remate, en el que se declaró que habia fincado en mi persona, ecarrieron á la anteridad política mojorando mi postara, y diciendo, que como la corporación munincipal que era desina de la firca, gezaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia entender rescindido el primer remate.

Le puede assgniar à V. E. con toda franquezz, que caundo me presenté en la almoneda, ni remetamente temí que aquel pudiera ser un acte irriserio, enya subsistencia pudiera ser cuestionada, perque vendiéndose per el ministerio de la ley, previa una pública convocacion, entendí que había sebradas garantias, y que los licitantes ne finamos à representar un entremés. No me ecurció tampece que pudiera obtenesse fécilmente una rescision, perque si bien en cierte que los ayuntamientos hablande en general, gezan del beneficie de la restitucion per entero, la especialidad de la ley en caya virtud se procedia al remate, me hize supener que no tendria lagar en el caso diche beneficie, y al salir del lagar de la almeneda, me consideré definitivamente duche de la hacienda de Pardo. Tedavia, cuando se me bizo saber la primera paja, quedé tranquilo, y eché mano á un ejemplar de la ley, segare de que ibn à aucentrar en ella una resolucion fa-

No sé si me cagaña 6 no en comejante jaicie, pues si bien se encuentran en la ley conceptes que dan a conscer bien claremente que las cangenaciones no pueden ser rescindibles per razen del espresado beneficio de la restitucion, no se previone así de una manera expresa, y con este basta para que haya lugar a un litigio, que yo per mi parte descaria evitar, y el cual puede V. E. cerar de su raiz, si como rendidamente se le suplice, se sive resabar del E. S. presidente la

resolucion que en el caso tuviese á bien dictar y que ye acatare debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han lache y puedan seguirse haciende, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sestener la validez del remate, punto que se halla sometido el exámen y decision de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder a mi selicitud, en elle recibiré una distinguida

Guanajuato, 12 de Setiembre de 1856. I. Arizmendi. Secretaria de Estudo y del despacho de hacienda y crédite públice. - Seccion 2º-El Exmo. Sr. presidente á quien dí caenta con la solicitud de vd. en que manifiesta que la bacienda de beneficiar metales nombrada del Parde, situada á orillas de esa cindad de la prepiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fincande el remate á favor de vd., y que el representante de ayuntamiento se ha presentado diciendo de nalidad del remate, y ademas dos sujetes con pesterioridad al acto, ocurrieron mejerando su pestura, alegando que la cerperacien munincipal gozaba del beneficie de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya caestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E, se ha servide acordar que en les remates heches con arreglo 4 la ley de 25 de Junio sobre desamertizacion, no hay lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision per lesion enerme, á pesar de ser válidos estes recursos en les cases comunes.

Digolo á V. S. de suprema érden como resultado de su sol.citud rela-

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Ignacio Arizmendi.—(Decumento número 27 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre remates se expidieron las diversas resoluciones de 13 de Agoste; 17 y 18 de Setiembre; 11 23 y 31 de Octubre; y 26 de Diciembre de 1856, 2 de Enero; y 29 y 31 de Julie de 1857.—Véase el artícule 5º de la ley de 25 de Junio de 1856 con su по:а.

# NUMERO 29. The state of the sta

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

### SUMARIO.

REMATES.-Delegacion que para elles puede hacer el gobernador del distrito en el juez de la instancia, en sus suplentes y personas de confianza. Noticias que remitirán sobre escrituras, los escribanos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda etc. Seccion 23. — A fia do que lo prevenide en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debide cumplimiento, el E. S. Presidente ha tenido á bien acerdar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no soamente delegue V. E. sus facultades en les jueces de 1ª instancia conforme á lo

prevenido en el mismo reglamento sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y cen las demas personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto espresado, en el que es de sumo interes que no haya demeras per filta de autoridad que les presida.

Igualmente ha acerdade E. S. que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanes de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el dia 26, la remitan precisamente el 27, á perar de ser festivo.

Dies y libertad México, Setiembre 17 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo Sr. gobernador del distrite.—(Documente númere 28 de la memeria de Lerdo.) Dies y fibertud. Stor vo. Satumbro Li do 1855 - Berde as Teisde

NOTA.-Véase la resolucion anterior de esta misma fecha.

### NUMERO 30.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

#### SUMARIO.

VENTA -Convencional de unos terrenos de Huchuetoca, hecha por el presidente y síndico de su ayuntamiento, no es válida, porque los acuerdos deben ser por mayoria de votes.

Secretaría de Estado y del despache de hacienda y crédito públice. - Seccion 2ª-Exme. Sr.-Ha llegado á conocimiento del supremo gabierno que les señores presidente y síndico del ayuntamiento de Huehnetoca, han contratado la vencenvencional de unos terrenos pertenecientes á aquella munincipalidad á favode D. José María Aguilar.

En tal virtud el Exme Sr. presidente se ha servido acerdar que V. E. prevenga al Sr. presecte de Cuautitlan para que éste le haga á diche ayuntamiente, que no pudiendo ser válidos les acuerdes que teme la corperacion, sino cuando sea per mayería de votes, es neteriamente nulo cuante hayan heche per sí el presidente y el síndico, y que en consecuencia no puede ni debe subsistir la expresada

Dios y libertad. México Setiembre 17 de 1856 .- Lerdo de Tejada .- Exmo, Sr. gobernader del Estade de México.-Toluca-Se transcribió al presidente del ayuntamiento de Huchuetoca.-[Decumento némero 29 de la memoria de Lerde. This years of shears at the court of the court of the court of the level of

NOTA. Véase el artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y las resoluciones de 16 de Agesto y 6 de Diciembre del mismo año.

he storgantes, as its causegues & tea resines del passis de

NUMERO 31. RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856. SUMARIO.

BIENES COMUNALES .- Se niega al Ayuntamiento de Puebla un terreno que pidió para teatro y hospital.

Secretaria de Estado y del despache de hacienda y crédite público. - Seccion segunda. - Exmo. Sr. - Bada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de l. O del actual ou que acompaña una solicitud del Exmo. Ayuntamiento de era capital, relativa á que se exception de les efectes de la ley de 25 de Junio último, dos edificies y un terrene de les perteneciontes à sus propies cen ebjete de destinaries à la formacion de un hospital y un hespicie y de un teatre, S. E. el presidente ha tenido à bien acerdar centeste à V. E. que ne puede accederse à le que solicita el ayuntamiente de esa capital per ser centrario à le que manda la ley, designée ademas temarse en consideracion no ser exacto que aquella capital carezsa de les bespitales necesaries.

Lo que digo á V. E. en contestacion á en citado eficia.

Dies y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gebernader del Estado de Puebla.—(Decumento número 30 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.-Vésse la de la Resolucion de 20 de Agesto de 1856.

NUMERO 32.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

.SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Fotrero de "Enmodio" del pueblo de la Piedad, se reparta entre sus recines.

Secretaria de Estado y del despache de gebernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gebernader del Distrito en eficie de 27 del que pasé, me dice le que cepic—

"Exme. Sr.—Les vecines del pueble de la Piedad han elevade à este gebierne un ocurso pidiendo se declare me estar comprendido entre sus la lace municipates ni de comunidad, un sitie que pessen les vecines de aquel pueble en el potrero de Enmedie, y el bual tiene mil varas de Oriente à Poniente y etras tantas de Sur à Merte, ceye terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la Sra. De 1826 Arture de Betras, à beneficie de les vecines que cran y les que en le de adelante fueron del pueble mencienado, segun censta en las cláusula siguientes de la caeritura.

Cue la Señera Da María Jesefa Arture de Batres comarregle à le dispueste en el cenvenie celebrade y tambien con tetal puntualidad à las medidas hachas per el perite Felcon y mapa que levanté de comun acuerde y concentimiente de les etorgantes, les la entregade à les vecines del pueble de la Piedad el terremo pactade, del cual estén pá en pessoien dade el dis 3 de Setiembre útime, semo le conúcea el regider Grantere, y de él à nembre de su pueble y barrie se ha dade per entregade à su satisfaccion, sin tener que pedir ni demandar ahera ni en ningun tiempe, pues por si y por elles se aparta de todo dereche que pudie res del Abuehace y Enmedie de pastar sus animales, quedacde enteramente libres.

2º Que la Beñora citada ha de zanjear el terreno y lo ha de mehonear de su e tenta, sicule la zanja de dos varas de ancho y una y media de prefundidad. 3ª. Que los vecines que son y en adelante sueren de los pueblos de la Piedad quedan en la precisa obligacion de conservar la zapja en buen estade, para que se evite el paso de gentes y de animales que ne se ha a permitir per ninguna causa ni preteste, y que ambes colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sesiego, pudiendo cada une hacer libremente los usos que les convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales, para sacar de ellas cualquier apro echamiento que les sea útil, sia que ningune pueda impedirle, no escediendo de sus límites y liaderes." Y á esecto de que se haga la debida decision teniéndese presente que esa tierra es propiedad de les vecines del pueblo de la Piedad, y que jamas han centribuido per razon de ello á les fondos del municipio de Tacubaya, terge el honor de elevar á V. E. la presente especieien, para que se digüe recabar del Exme. Sr. presidente la reselucion que corresponda-

Dies y Libertad. México, Agesto 27 de 1856. Y lo trascribo á V. E. para que se sirva acordar la reselucion conveniente.

Dies y Libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—Lafragua.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de haciendar y crédito público.—Seccion segunda.—Exme. Sr.—He dado cuenta al Exme. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. gobernader del Distrito, relativa al ecurso hacho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare ne estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, nu sitio que posceu les vacinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedie; y su S. E., en vista de le expueste, ha tanido á bien resolver que no pudiende consentirse per una parte en que la propiedad permanezca con el caracter de perpétua, y no siende per etro lade justo privar á los vecines de la Piedad de las ventajas que hey les proporciona el petrero de Enmedio, deberá repartrise éste entre les que le disfrutan hey, haciéndose la distribución en lotes proporcionales.—Dies y Libertad, México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—E. S. Ministro de Cebernacion.—(Decumento no 57 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA:-Vênse la de la Resolucion de 20 de Agesto de 1856.

NUMERO 23.

EBSOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO. A CHEM OF THE STREET OF STREET

TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL:-No sen desamontizables.

Secretaría de Estado y del despache de hacienda y crédite públice.—Seccion segunda.—El Exme. Sr. Presidente á quien dí cuenta con la comunicacion de V'número 161 secha 4 del corriente relativa á la adjudicación que ha solicitado el arrendatario D. Estanislas Flores de un terrens de propiedad nacional situado entre la garita de Beleu y el Puente de "los Cuartos" en esta capital, S. E. se e servido acerdar: que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último